



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 202

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GEORGINA CEBALLOS ARIAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00176-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por la parte demandada- **Empresa Municipal de Renovación Urbana – EMRU-**, contra el auto que admitió la presente demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto Interlocutorio No. 755 del trece (13) de octubre de 2017, el Despacho decidió admitir el presente medio de control en contra del **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno Municipal** y la **Empresa Municipal de Renovación Urbana Emru**¹.

De manera posterior, se procedió a notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día veintitrés (23) de enero de 2018, no obstante, inconforme con la decisión anterior la Empresa Municipal de Renovación Urbana Emru, interpuso de forma oportuna² recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentando los argumentos respectivos, entre los que indicó, que en el caso sub-examine no se encontraba agotado el requisito de procedibilidad, por lo que se encuentra configurado una falta de legitimación en la causa por pasiva³.

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁴, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Folio 105-106.

² Folio 151.

³ Folios 118-127.

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

consigna cuáles son las providencias susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de apelación, no obstante, dentro de las mismas no establece la procedencia del mismo respecto al auto que admite la demanda, motivo por el cual es claro, que la alzada interpuesta resultaría improcedente a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional, no puede esta Juzgadora dar prevalencia a una formalidad por encima del derecho sustancial, por consiguiente, se procederá resolver el recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que: i) no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad con respecto a la entidad que representa, ii) existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Emru y iii) se configura una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Teniendo en cuenta que los argumentos planteados en el recurso constituyen excepciones previas que deberán resolverse al momento de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstendrá de resolver las mismas en esta etapa procesal, advirtiendo que lo alegado por la parte recurrente será decidido en la diligencia señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

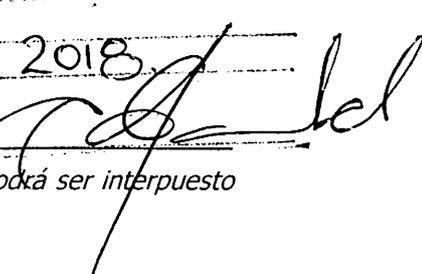
PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 755 del trece (13) de octubre de 2017, a través del cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones previas alegadas en el recurso de reposición, hasta la fecha en que se adelante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
En su calidad de: Jueza
Número: 022
De 13 Marzo 2018
LA SECRETARIA 

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.